

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.— *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificada mediante Ley 51/2002, de 27 de diciembre, artículos 20 y 24, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conversación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.— *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de esta tasa se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

<i>Inhumaciones</i>	<i>Concesión de 10 años</i>	<i>Concesión de 99 años</i>
En nichos construidos sobre pared	144,00 €	1.000,00 €
Por renovaciones	144,00 €	1.000,00 €
Por enterramiento de restos		72,00 €
Por deposito de cenizas en columbarios	72,00 €	250,00 €
Por renovaciones de deposito de cenizas en columbarios	72,00 €	250,00 €

<i>Inhumaciones</i>	<i>Concesión de 10 años</i>	<i>Concesión de 99 años</i>
Por traslado a otro cementerio	50,00 €	50,00 €
Por traslado desde otro cementerio	144,00 €	1.000,00 €
Por enterramiento de restos en osario		500,00 €

Artículo 7.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.— *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.